

rad. 25286-40-03-002-2023-0002900

luis felipe Diaz <lfdg01@gmail.com>

Lun 31/07/2023 16:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesarcamargojuridico@gmail.com <cesarcamargojuridico@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

JUZ 2 002900-2023.pdf;

Señora Juez segundo civil municipal de funza (C).

rad. 25286-40-03-002-2023-0002900

Ddte. SEGURIDAD FOX

DDO. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALCAPARROS.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetada Dra. anexo envío contestación de la respectiva demanda junto con anexos y medidas PREVIAS, e igualmente envió copia al apoderado de la parte demandante dr. cesar augusto camargo Solicito a usted, una vez reconocido se sirva enviar el **correspondiente link**, a fin de poder conocer el historial y documentos de la demanda.

Informó igualmente, que este es mi correo (lfdg01@gmail.com)

LUIS FELIPE DIAZ G.

Abogado Especializado Dcho Procesal

T.P. 71465 C.S de la J.

CC. 19.369.901 Btá

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. y esta reservada para el destinatario únicamente. .

Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

RAD: 25286-40-03-001-2022-00700-00 (J.1 C.M.F)
25286-40-03-002-2023-00029-00 (J.2 C.M.F)
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE SEGURIDAD FOX LTDA.
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
ALCAPARROS P.H

En mi calidad de apoderado de confianza, de los aquí demandados, conforme al poder a mi otorgado, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME ALCAPARROS PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 901.002.814-6, representado legalmente por su administrador señor MARIO ALBERTO RAMIREZ CATIVE; me dirijo a la señora Juez y en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de los términos de Ley, para proponer las siguientes **EXCEPCIONES**, conforme a los anexos allegados y a lo consagrado en el art.100 y sgtes del C.G.P., en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito respetuosamente a Usted, Señora Juez, una vez estudiada se declaren probadas, en favor de mis clientes, las siguientes excepciones que se propone y se fundamentan así:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, antiguo art 44 del C.P.C hoy 54 del C.G.P., que consiste en exigir que quien intervenga en el proceso judicial exista; y, tal condición como se demuestra con el escrito de demanda presentado, por el apoderado de la empresa SEGURIDAD FOX LTDA, con NIT 830.108.646-4 y matrícula 01212453 del 10 de septiembre de 2002, no es verdad, ya que que en realidad la persona jurídica que en el momento existe, tal como tal y como se desprende del registro del certificado de Existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 21 de septiembre 2022, allegado por la parte demandante, su razón social es SEGURIDAD FOX –EN LIQUIDACION, es por ello que el sujeto de derecho que aquí demanda, no tiene tal calidad, porque este la perdió, o mejor, en el momento su calidad es en LIQUIDACIÓN, y por esta razón igualmente no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula.

Ahora bien, tal y como igualmente se desprende del documento en comento, en la misma confirma que: "La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 29 de agosto de 2022, por vencimiento del término de duración."

Por lo que no debió de admitirse la demanda en tales términos, pues se incurrió en un error al ordenar la vinculación como parte ejecutante a dicha sociedad, a pesar de que ya se conocía que se encontraba en liquidación especialmente por la señora MARIA BEATRIZ LOPEZ MORENO en calidad de representante legal de SEGURIDAD FOX parte demandante.

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

Téngase en cuenta esta excepción se da frente a personas naturales y jurídicas, como es el caso, y se materializa cuando no comparece con quien es su verdadero representante legal, por ende quien, en el caso debía demandar es el liquidador de una sociedad comercial, ya que actúa como administrador y representante legal y a nombre de SEGURIDAD FOX –EN LIQUIDACION.

Pues, la persona jurídica deben comparecer al proceso mediante su liquidador, ya que el liquidador de una sociedad comercial actúa como administrador y representante legal en cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas en el libro segundo del Código de Comercio y la ley 1116 de 2006 y el Decreto 2130 de 2015, así como lo manifestado en su momento por la Superintendencia de Sociedades, en el oficio 220- 004640.

En consecuencia y teniendo en cuenta fallos de nuestra Cortes y en especial del Consejo de estado se ha argumentado que una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones, precisando que, *"por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada"*.

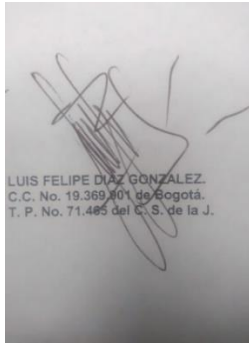
Como se puede observar, el liquidador es quien asume la responsabilidad plena frente a las funciones administrativas del ente económico. Cabe recordar que este, por ser el administrador, debe obrar siempre de acuerdo a la buena fe, de manera leal y diligente, dado que es la única persona responsable frente a los socios o accionistas, terceros y la sociedad mercantil.

Ahora bien, con relación a los efectos producidos por la apertura del trámite liquidatorio, es sabido que las principales consecuencias se encuentran en la desvinculación de los administradores, la designación del liquidador, la exigibilidad de las obligaciones la formación de la masa liquidatoria destinada a la cancelación de los pasivos externos e internos de la sociedad, la separación de los miembros de la Junta Directiva, quienes son sustituidos por la Junta Asesora del Liquidador.

Ahora bien, tal y como igualmente se desprende del documento en comento, en la misma confirma que: "La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 29 de agosto de 2022, por vencimiento del término de duración."

Al respecto, igualmente la H.Corte Suprema, refiriéndose al tema, preciso. "*(L)a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre* (SC 15437, 11 nov, 2014, exp.Nº 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag.1977. rad. Nº 5572)".

De la Señora Juez, con todo respeto



LUIS FELIPE DIAZ GONZALEZ.
C.C. No. 19.369.901 de Bogotá.
T. P. No. 71.465 del C. S. de la J.

LUIS FELIPE DIAZ GONZALEZ.
C.C. No. 19.369.901 de Bogotá.
T. P. No. 71.465 del C. S. de la J.
Correo elect.: lfdg01@gmail.com